



MUNICIPIO
MANEIRO

DEPÓSITO LEGAL
Nº pp o0198807 NE 27

NÚMERO: 1746
AÑO: MMXXIV
MES: IV
ISSN Nº 1317-33-08

GACETA

**"MORAL Y LUCES
SON NUESTRAS
PRIMERAS
NECESIDADES"**

SIMÓN BOLÍVAR

MUNICIPAL

PAMPATAR, 29 DE ABRIL DE 2024 – EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO:

Resolución N° 058. Se declara la promulgación y ejecución de la "Ordenanza de Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Lícitas del Municipio Manuel Plácido Maneiro del Estado Bolivariano de Nueva Esparta".

"LAS ORDENANZAS, ACUERDOS, REGLAMENTOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS O QUE SE EXPIDIERAN POR CUALQUIER AUTORIDAD DEL MUNICIPIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGOR DESDE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL". LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A SU OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO.-

ARTÍCULO 7º DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL

PAMPATAR – ESTADO NUEVA ESPARTA

GACETA MUNICIPAL EDICION: EXTRAORDINARIA
MUNICIPIO MANEIRO

GACETA MUNICIPAL

INDICE

	Pág.	
<u>Resolución N° 058.</u> Se declara la promulgación y ejecución de la “Ordenanza de Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Lícitas del Municipio Manuel Plácido Maneiro del Estado Bolivariano de Nueva Esparta”.	04 al 23	

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO MANEIRO**



**GACETA MUNICIPAL Nro.
1746**

NOTA DEL EDITOR

La presente publicación de la Gaceta Municipal del Municipio Autónomo Maneiro del Estado Nueva Esparta, en su entrega, consta de doce (12) ejemplares. De estos ejemplares, seis (6) serán remitidos al Departamento de Depósito Legal del Instituto Autónomo Nacional de Bibliotecas Públicas, para su respectivo registro y almacenamiento. De los otros seis (6) restantes, dos (2) ejemplares reposarán en los archivos del Despacho de esta Alcaldía, dos (2) se remitirán para su archivo a la Secretaria de la Cámara Municipal y los otros dos (2) se remitirán para su archivo a la Oficina de Sindicatura Municipal.

Un sello circular azul que contiene el texto 'REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA' y 'ESTADO NUEVA ESPARTA' en el borde exterior, y 'CONCEJO MUNICIPAL' y 'MUNICIPIO MANEIRO' en el interior. En el centro del sello se encuentra una firma manuscrita.

Yinesca Lunar
Yinesca Lunar

Presidente del Concejo Municipal Manuel Plácido Maneiro.



RESOLUCIÓN N° 058

MOREL DAVID RODRÍGUEZ SALCEDO, Alcalde electo del Municipio Manuel Plácido Maneiro del estado Bolivariano de Nueva Esparta, cualidad que consta de credencial expedida por la Junta Municipal Electoral en fecha 23 de noviembre de 2021 y de Acta de Juramentación N° 75, ante el Concejo Municipal de Maneiro, en fecha 27 de noviembre de 2021, publicada en la Gaceta Municipal N° 1.379, de fecha 27 de noviembre de 2021, Edición Extraordinaria. En uso de las atribuciones legales que me confiere el artículo 88, numerales 1, 3 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CONSIDERANDO

Que el Concejo Municipal del Municipio, en Sesión Extraordinaria N° 09 de fecha 19 de marzo de 2023, aprobó la **“REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO MANUEL PLÁCIDO MANEIRO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA”**.

RESUELVO:

Artículo 1.- Se declara la promulgación y ejecución de la **“REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO MANUEL PLÁCIDO MANEIRO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA”**, y se ordena su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 2.- Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Maneiro, en Pampatar a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024. Años 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

CÚMPLASE



MOREL DAVID RODRÍGUEZ SALCEDO
Alcalde del Municipio Manuel Plácido Maneiro
Segun Acta N° 75 de fecha 27/11/2021

Gaceta Municipal N° 1.379. Edición Extraordinaria

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS
DEL MUNICIPIO MANUEL PLÁCIDO MANEIRO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE
NUEVA ESPARTA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO MANUEL PLÁCIDO MANEIRO
CONCEJO MUNICIPAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio Manuel Plácido Maneiro, en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual percibe un territorio legítimamente delimitado, cuya autonomía municipal comprende la recaudación de los ramos propios a su competencia, y en su capacidad óptima de su propio gobierno para garantizar mejoras a la vida local y el desarrollo económico y social de los que aquí hacen vida, se origina la necesidad de regular los juegos y apuestas lícitas, en su deber de propiciar las actividades correspondientes a la Administración Tributaria Municipal y de fortalecer sus procedimientos, se adecua el siguiente cuerpo normativo y configurando la materia propia de esta municipalidad para su aceptación.

Por consiguiente, este cuerpo legislativo municipal procede a afianzar y desarrollar las competencias propias que en materia tributaria le otorga la Carta Magna y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, al municipio como un ente político territorial autónomo, bajo el siguiente esquema jurídico:

“Artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende: ...omissis... (destacado nuestro)

“Artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas: ...omissis...”

“Artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

...omissis...

2. *Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.* ...omissis... (subrayado y negrillas nuestras)

Por tanto, resulta plenamente municipal la fiscalización, control, verificación y fortalecimiento de los procesos tributarios del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Licitas.

En este sentido se toma en cuenta que, según lo versado en la Disposición Quinta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se evidencia la necesidad de legislar en materia tributaria, por medio de un ordenamiento jurídico especial que identifique las competencias y el ámbito de aplicación de la misma, para que de este modo se adjudiquen los lineamientos pertinentes para la correcta ejecución de los procesos planteados, es así como textualmente se expone lo siguiente:

“En el término no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, La Asamblea Nacional dictará una reforma del Código Orgánico Tributario, que establezca entre otros aspectos:

1. ***La interpretación estricta de las leyes y normas tributarias, atendiendo al fin de las mismas y a su significación económica, a fin de eliminar ambigüedades.***

...omissis...

8. ***La ampliación de las facultades de la Administración Tributaria en materia de fiscalización.***

...omissis...

La introducción de procedimientos administrativos más expeditos.”

Pudiéndose observar desde ese momento una deuda legal que radica en la necesidad de regular procedimientos inherentes a la materia tributaria y a los ramos que sean de su control para garantizar la debida configuración administrativa y fiscal y que como competencia del Poder Público Nacional es concreto trabajar en pro de la armonización tributaria, según lo dispuesto en la carta magna en su artículo 156, numeral 13 prevé lo siguiente:

“Artículo 156. “Es de la competencia del Poder Público Nacional:

...omissis...

La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias; para definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales; así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial ...omissis... (subrayado y negrillas nuestras).

En ejecución al mandato constitucional, el Poder Público Legislativo Nacional con la debida autorización legal que se lo permite, sanciona la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la cual fue promulgada por el Ejecutivo Nacional y publicada en la Gaceta Oficial N° 6.755 de fecha 10 de agosto de 2023, para impartir los nuevos mecanismos y la justa distribución de competencias, apostando a los procesos tecnológicos, a la eficiencia, la eficacia y la celeridad de los procesos en la Administración Tributaria Municipal.

Estableciéndose en el artículo 1 de la citada Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios lo siguiente:

“Esta ley tiene por objeto garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.” ... (subrayado y negrillas nuestras).

Indicando en su objeto la finalidad que posee y acatando la capacidad de ordenar las competencias conferidas.

Por su parte, obedeciendo a los preceptos de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, se configura un Registro Único de Contribuyentes que concadenan el sistema tecnológico de la gestión tributaria, para responder al objetivo máximo luego de la recaudación, el cual es la simplificación de trámites, para que los procesos sean más céleres y eficaces, en tanto la **Ley de Infogobierno** de fecha 17 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial 40.274 Edición Extraordinaria, indica en su artículo 2 lo siguiente acerca de los medios electrónicos:

Artículo 2: “Están sometidos a la aplicación de la presente ley:

...omissis...

4.Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal”

Destacándose como la ley anteriormente descrita, tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia y rapidez de las actividades propias.

En virtud de las modificaciones presentadas, se hace mención a la transición existente en la unidad de cuenta dinámica que se expresaba en PETROS y cambia a la “moneda de mayor valor “como mecanismo para la conversión y actualización de las deudas tributarias, logrando así, minimizar la incidencia de la inflación y las variaciones del mercado cambiario, que no tienen otra consecuencia, sino la pérdida efectiva del valor de los tributos recaudados por esta municipalidad y pudiéndose tomar como la adecuación más importante y la herramienta que permite fortalecer la Administración Tributaria Municipal.

Tal como lo dispone el artículo 14 de la aludida Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios que señala:

“Los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las obligaciones que deban pagarse exclusivamente en la

cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. (subrayado y negrillas nuestras).

En ejecución a la citada Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, dictó la Resolución N° 011-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, publicada en Gaceta Oficial de la República en esa misma fecha, N° 6.783, Extraordinario, mediante la cual se establecen las **TABLAS DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A IMPUESTOS Y TASAS ESTADALES Y MUNICIPALES**, que tiene por objeto establecer el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, con los correspondientes límites máximos para las alícuotas y el mínimo tributable aplicables por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Simular, así como las tablas de valores máximos aplicables para la determinación del impuesto de inmuebles urbano y periurbanos, la tabla de valores máximos aplicables por concepto de impuesto municipal sobre vehículos, la tabla de valores aplicable al régimen tributario simplificado para los emprendimientos y a las tasas municipales según su tipología.

A su vez cabe destacar que, los valores presentados en la clasificación de las actividades realizadas por el contribuyente las cuales resultan generadoras de alícuotas y de porcentajes, son establecidas bajo los parámetros reglados en la citada Resolución N° 0011-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, en aras de fortalecer la armonización tributaria.

En ese orden, el Ejecutivo Municipal de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal artículos 88 numeral 12; 199, 200 y 201; en concatenación con los artículos 168 numeral 3, 179 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana, presenta por iniciativa legislativa ante este Concejo Municipal del Municipio Manuel Plácido Maneiro, la presente **“REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO MANUEL PLÁCIDO MANEIRO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA”**.

En uso de la función legislativa atribuida constitucional y legalmente, este Concejo Municipal en anuencia a lo previsto en los artículos 175, 179 numeral 2 y 180 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 54 numeral 1; 95 numerales 1 y 4; 160, 161, 163, 173, 199, 200 y 201 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, propone para su sanción y aprobación la presente **“REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO MANUEL PLÁCIDO MANEIRO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA”**, contentiva de cincuenta y seis (56) artículos quedando estructurada de la siguiente manera:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto.

ARTÍCULO 2. Definición.

ARTÍCULO 3. Cumplimiento de la Ordenanza.

ARTÍCULO 4. Unidad de medida.

TÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS

CAPÍTULO I. DEL HECHO IMPONIBLE, DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA ALÍCUOTA IMPOSITIVA

ARTÍCULO 5. Hecho imponible.

ARTÍCULO 6. Alícuota impositiva

CAPÍTULO II. DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 7. Sujetos a las disposiciones de la Ordenanza.

ARTÍCULO 8. Sujeto pasivo

ARTÍCULO 9. Apostador.

ARTÍCULO 10. Responsables.

CAPITULO III. DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 11. Sujetos pasivos responsables.

ARTÍCULO 12. Obligación de efectuar la percepción.

ARTÍCULO 13. Agentes de percepción.

ARTÍCULO 14. Obligaciones formales.

ARTÍCULO 15. Cumplimiento de deberes formales por los agentes de percepción eventuales.

ARTÍCULO 16. De los jugadores y apostadores.

TÍTULO III. DEL REGISTRO DE ORGANIZADORES DE APUESTAS LÍCITAS PERMANENTES

ARTÍCULO 17. Registro de organizadores permanentes.

ARTÍCULO 18. Organizador de apuestas lícitas permanente.

ARTÍCULO 19. Vigencia del registro.

ARTÍCULO 20. De la solicitud.

ARTÍCULO 21. Cese de actividades.

TÍTULO IV. DEL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS EVENTUALES O PERMANENTES

CAPÍTULO I. DEL PERMISO PARA APUESTAS LICITAS PERMANENTES

ARTÍCULO 22. Obligación de solicitar el permiso.

ARTÍCULO 23. De la solicitud.

ARTÍCULO 24. Admisión de la solicitud.

ARTÍCULO 25. Negación del permiso.

CAPÍTULO II. DEL PERMISO PARA APUESTAS LICITAS EVENTUALES

ARTÍCULO 26. Obligación de solicitar el permiso.

ARTÍCULO 27. De la solicitud.

ARTÍCULO 28. Admisión de la solicitud.

ARTÍCULO 29. Negación del permiso.

TÍTULO V. DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 30. Facultades de fiscalización y determinación.

ARTÍCULO 31. Procedimiento de fiscalización o determinación.

ARTÍCULO 32. De la determinación de oficio

ARTÍCULO 33. Sistemas aplicados para la determinación de oficio.

ARTÍCULO 34. Determinación sobre base presuntiva.

ARTÍCULO 35. Facultades de verificación.

ARTÍCULO 36. Procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 37. Obligaciones formales.

ARTÍCULO 38. Obligaciones materiales.

ARTÍCULO 39. Obligaciones administrativas.

TÍTULO VI. DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 40. Exoneraciones.

ARTÍCULO 41. Lapso para solicitar exoneración.

ARTÍCULO 42. Vigencia.

TÍTULO VII. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43. Tipos de sanciones.

ARTÍCULO 44. Concurrencia.

ARTÍCULO 45. Multas en términos porcentuales.

ARTÍCULO 46. Término medio.

ARTÍCULO 47. Circunstancias agravantes.

ARTÍCULO 48. Circunstancias atenuantes.

ARTÍCULO 49. Plazo para el pago de las multas.

ARTÍCULO 50. Referencia del tipo de cambio.

ARTÍCULO 51. Sanciones por ilícitos formales.

ARTÍCULO 52. Sanciones por ilícitos materiales.

ARTÍCULO 53. Sanciones por ilícitos administrativos.

TÍTULO VIII. DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 54. De las notificaciones.

ARTÍCULO 55. Preferencia de las notificaciones.

ARTÍCULO 56. Actos de naturaleza tributaria y administrativa.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO MANUEL PLÁCIDO MANEIRO

El Concejo Municipal del municipio Manuel Plácido Maneiro del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 175, 179 numeral 2 y 180; en concordancia con los artículos 54 numeral 1; 95 numerales 1 y 4, 160, 161, 163, 173, 199, 200 y 201 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**“REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS
DEL MUNICIPIO MANUEL PLÁCIDO MANEIRO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE
NUEVA ESPARTA”**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ordenanza tiene por objeto crear los procedimientos y gravámenes para la recaudación de impuestos causados sobre los juegos y apuestas lícitas que se pacten en jurisdicción del municipio Manuel Plácido Maneiro, relativos a terminales, triples, loterías, rifas, actividades hípcas interconectadas o no, salas de bingo, casinos, máquinas tragamíqueles, y apuestas por internet o cualquier otro medio de comunicación y similares; cuyos cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos, se expendan en esta jurisdicción, así como dictar las normas que regulan la actividad del municipio como agente recaudador del impuesto generado por los juegos y apuestas antes señaladas.

ARTÍCULO 2.- A los fines de esta Ordenanza se entiende por juego y apuesta lícita, aquel contrato o convenio que conduce a pactar una apuesta sobre el resultado del juego, por medio del cual, dos (2) o más personas convienen en arriesgar o exponer cantidades de dinero, a cambio de recibir una suma mayor, en ocasión al resultado de una actividad dependiente de la destreza o del azar.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la presente Ordenanza, se considerará juegos y apuestas lícitas, las que se indican a continuación:

- 1) Aquellas que se pacten con ocasión de sorteos organizados por organismos oficiales, directamente o a través de concesionarios.
- 2) Las organizadas por particulares que utilicen los juegos y sorteos de los organismos oficiales para realizar localmente juegos y apuestas con otras denominaciones.
- 3) Las que se organicen localmente con motivo de ferias, eventos deportivos o de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a la Administración Tributaria Municipal garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza y las demás disposiciones legales relacionadas a esta materia, para lo cual podrá solicitar la colaboración de cualquier autoridad pública competente.

ARTÍCULO 4.- Se entiende como unidad de medida dinámica empleada para el cálculo de tributos, accesorios y sanciones, siendo de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual podrá ser referida en el instrumento como “TCMMV”.

TÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE, DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA ALÍCUOTA IMPOSITIVA

ARTÍCULO 5.- El hecho generador del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas lo constituye la participación a través de la adquisición de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos, en los juegos y apuestas lícitas a que se refiere esta Ordenanza, que se pacten en jurisdicción del municipio Manuel Plácido Maneiro.

ARTÍCULO 6.- Se establece un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre los juegos y apuestas lícitas que se pacten en la jurisdicción del municipio Manuel Plácido Maneiro.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 7.- Están sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza:

- 1) Las personas que participen en cualquier sistema de juego o apuestas lícitas en la jurisdicción del municipio Manuel Plácido Maneiro.
- 2) Las personas dedicadas a la gestión y/o explotación de juegos y apuestas lícitas en la jurisdicción del municipio Manuel Plácido Maneiro.
- 3) Las personas que intervengan de cualquier manera en la gestión y/o explotación de los juegos y apuestas lícitas, estando incluidos los programadores o desarrolladores de las plataformas electrónicas de apuestas lícitas, como también, aquellos que se dediquen a la comercialización y suministros de equipos, a través de los cuales se puedan pactar apuestas.

ARTÍCULO 8.- Es sujeto pasivo, la persona natural o jurídica que conforme a la presente Ordenanza está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 9.- El apostador es el contribuyente de este impuesto, es decir, la persona natural o jurídica que participe en los juegos y apuestas lícitas a que se refiere esta Ordenanza, a través de la adquisición de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos.

ARTÍCULO 10.- Son responsables los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

CAPÍTULO III DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 11.- Son sujetos pasivos responsables directos, en calidad de agentes de percepción, las personas naturales o jurídicas señaladas en esta Ordenanza, previa autorización legal, que se dediquen a la explotación o realización de las actividades de juegos y apuestas lícitas.

ARTÍCULO 12.- Los agentes de percepción están obligados a exigir a los sujetos pasivos de la obligación tributaria regulada en la presente Ordenanza, el pago del monto total del impuesto establecido en este instrumento jurídico. Efectuada la percepción, el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria Municipal por el importe percibido.

PARÁGRAFO ÚNICO: De no realizar la percepción, el agente responderá solidariamente con el contribuyente por el impuesto causado y no percibido.

ARTÍCULO 13.- Se consideran agentes de percepción del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas:

- 1) Las empresas distribuidoras o mayoristas de loterías.
- 2) Las personas naturales o jurídicas que representen agencias de loterías.
- 3) Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, para la explotación de apuestas hípicas dentro y fuera de cada hipódromo a través del sistema mutualista de hipódromo y del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas. (selladores de formularios de apuestas lícitas).
- 4) Las personas naturales o jurídicas que organicen rifas a ser celebradas dentro de la jurisdicción del municipio Manuel Plácido Maneiro.
- 5) Los representantes de los establecimientos que funcionen como casinos, salas de bingo y máquinas tragapapeles.
- 6) Las personas naturales o jurídicas que organizan espectáculos públicos a los fines de que se pacten juegos y apuestas lícitas sobre su resultado.
- 7) Las personas naturales o jurídicas, que organicen o promuevan la realización de juegos de azar y apuestas lícitas, a través de plataformas electrónicas, equipos electrónicos o digitales, desde la jurisdicción del municipio Manuel Plácido Maneiro.

ARTÍCULO 14.- Los agentes de percepción están obligados a dar cumplimiento en el caso de que se constituyan en organizadores permanentes de apuestas lícitas, a los siguientes deberes formales:

- 1) Llevar un registro especial en un libro debidamente foliado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, en el cual se asentará el monto de los ingresos brutos del juego o apuestas lícitas.
- 2) Presentar una Declaración Jurada Mensual, a través de los formatos que la Administración Tributaria Municipal disponga para tal fin, en la cual se dejará constancia del monto total de los juegos y apuestas realizadas, el número de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos que se hayan vendido, el valor de éstos y el monto total del impuesto percibido. La mencionada declaración deberá ser presentada los primeros cinco (5) días de cada mes y será declarada a través de la plataforma de la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Municipal, en caso excepcional, se podrán habilitar mecanismos físicos, en la sede del Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEDEMATRI).

- 3) Enterar al Fisco Municipal, en el mismo acto, en que se verifique el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral anterior, las cantidades percibidas por concepto de impuesto sobre juegos y apuestas lícitas.
- 4) Inscribirse en el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, el cual deberá renovar anualmente.
- 5) Participar a la Administración Tributaria Municipal de cualquier modificación en los datos e información contenidos en el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de haber ocurrido el cambio o modificación, a los fines de mantener actualizado el mismo.
- 6) Conservar los libros, registros, comprobantes de pago, sistemas o programas computarizados de contabilidad y los soportes magnéticos que permitan determinar el monto del impuesto regulado en la presente Ordenanza, durante un plazo que no podrá ser menor al que debe transcurrir para que el interesado pueda solicitar la declaratoria de la prescripción del tributo.
- 7) Exhibir los libros, registros, declaraciones, comprobantes o cualquier otro documento relacionado con las actividades reguladas en esta Ordenanza, cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal a los fines de practicar las fiscalizaciones, verificaciones o auditorias que permitan determinar el cumplimiento de los distintos deberes formales previstos en este instrumento jurídico.
- 8) Incluir dentro de sus facturas, comprobantes u otros documentos fiscales, autorizados por la legislación nacional, el impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, causado en la operación.
- 9) Cualquier otra obligación cuyo cumplimiento sea requerido por el ordenamiento jurídico nacional, estatal o municipal.

ARTÍCULO 15.- En los casos de agentes de percepción que se constituyan en organizadores de apuestas lícitas de carácter eventual, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) En los casos autorizaciones para la realización de juegos y apuestas lícitas, el organizador o promotor deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, en un plazo no menor a diez (10) días hábiles previos a la realización de la actividad, los cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares, que serán utilizados para la realización de la apuesta, para su certificación o troquelado, dependiendo del caso. La Administración Tributaria Municipal, podrá requerir el ajuste o adaptación de los instrumentos que serán utilizados para los juegos de azar o apuestas lícitas, a los efectos de que se adecuen al contenido de esta Ordenanza.
- 2) Inscribirse en el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, el cual deberá renovar anualmente.
- 3) Incluir en los cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares, el impuesto sobre juegos y apuestas lícitas causado por la adquisición del boleto.
- 4) Cualquier otra obligación cuyo cumplimiento sea requerido por el ordenamiento jurídico nacional, estatal o municipal.

ARTÍCULO 16.- Los jugadores o apostadores deberán permitir la percepción del impuesto, establecido en esta Ordenanza a los agentes de percepción, al momento de pactar cualquier juego o apuesta lícita en la jurisdicción del municipio Manuel Plácido Manero del estado Nueva Esparta.

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE ORGANIZADORES DE APUESTAS LÍCITAS PERMANENTES

ARTÍCULO 17.- La Administración Tributaria Municipal llevará un registro de todas las personas naturales o jurídicas que de forma permanente organicen y desarrollen juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del municipio Manuel Plácido Maneiro, a fin de asignar el número de identificación correspondiente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el cual utilizará como referencia, el número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del solicitante.

ARTÍCULO 18.- A los fines de esta Ordenanza, se considera como organizador de apuesta lícitas permanente, aquella persona natural o jurídica que organiza periódicamente juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del municipio Manuel Plácido Maneiro, constituyendo esta actividad su objeto principal. Se entiende que un juego o apuesta lícita es periódica, cuando se desarrolla por lo menos una vez por semana durante el lapso de un mes.

ARTÍCULO 19.- El Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, tendrá una vigencia de un año, contado a partir de su fecha de emisión, y deberá renovarse anualmente en un lapso de quince (15) días hábiles antes de su vencimiento, causando el pago de la tasa administrativa prevista en la Ordenanza por Uso de Espacios Públicos y Servicios Administrativos Prestados por las Dependencias y entes de la Alcaldía del municipio Manuel Plácido Maneiro.

ARTÍCULO 20.- La solicitud de inscripción en el registro a que se refiere el presente Título, deberá solicitarse a través del formulario que para tal fin implemente la Administración Tributaria Municipal, la cual contendrá la información que se señala a continuación:

- 1) Tipos de juego o apuesta lícita que se realizará.
- 2) Dirección del inmueble donde va a realizar la actividad.
- 3) Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.
- 4) Nombres, apellidos y número de la cédula de identidad del solicitante.
- 5) Razón social y denominación comercial bajo la cual funcionará y número del Registro Único de Información Fiscal (RIF), en caso de ser persona jurídica.

El escrito a que se refiere este artículo, deberá estar acompañado de los siguientes recaudos:

- 1) Copia del documento constitutivo estatutario de la empresa, así como de su última modificación estatutaria, en caso de persona jurídica o de firmas personales.
- 2) Copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- 3) Copia de la cédula de identidad del solicitante.
- 4) En el caso de juegos y apuestas lícitas para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso o autorización de alguna autoridad nacional o estatal, se deberá acompañar constancia de haberla obtenido.
- 5) Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La renovación del Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, se realizará mediante la presentación de una declaración jurada, que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, la misma podrá ser verificada y constatada por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso previsto en el párrafo anterior, la Administración Tributaria Municipal sólo podrá exigir aquellos documentos que, por su naturaleza, deban ser renovados de manera periódica ante las autoridades competentes, y, cualquier otro que sea indispensable para el ejercicio de dicha actividad, establecido por la legislación nacional, estatal y/o municipal.

ARTÍCULO 21.- Toda persona natural o jurídica que cese en el ejercicio de las actividades que motivaron su inscripción en el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, deberá participarlo por escrito a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de tales actividades, con el objeto de su exclusión del mencionado registro, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se otorgará el cese y desincorporación del registro, si la persona natural o jurídica, se encuentra insolvente respecto a los tributos y los servicios domiciliarios municipales, como también, en aquellos casos donde no haya efectuado el enteramiento del impuesto percibido en períodos anteriores.

TÍTULO IV

DEL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS PERMANENTES O EVENTUALES

CAPÍTULO I

DEL PERMISO PARA APUESTAS LÍCITAS PERMANENTES

ARTÍCULO 22.- Para la realización de los juegos y apuestas lícitas, de forma permanente, se deberá obtener previamente la autorización emanada de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La vigencia del permiso a que se refiere este artículo será de un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión, vencido este plazo, debe ser renovado a solicitud del interesado, dentro de los quince días (15) hábiles previos al vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 23.- La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente Ordenanza y pudiendo solicitarse de manera conjunta a la solicitud de inscripción en el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes.

La solicitud del permiso de juegos y apuestas lícitas causará el pago de una tasa administrativa de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza por Uso de Espacios Públicos y Servicios Administrativos Prestados por las Dependencias y entes de la Alcaldía del Municipio Manuel Plácido Manero.

ARTÍCULO 24.- Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal verifique que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 20 de este instrumento jurídico, devolverá la misma al interesado para que subsane, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, los errores u omisiones observadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no del permiso de juegos y apuestas lícitas, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud a que se refiere este Título no dará derecho al interesado para iniciar el desarrollo de las actividades de juegos y apuestas lícitas.

ARTÍCULO 25.- La Administración Tributaria Municipal no podrá autorizar el desarrollo de juegos y apuestas lícitas a que se refiere este texto legal, cuando estas actividades violen el uso que conforme a la zonificación que corresponde al inmueble que le serviría de establecimiento comercial al solicitante.

CAPÍTULO II

DEL PERMISO PARA APUESTAS LÍCITAS EVENTUALES

ARTÍCULO 26.- Toda persona natural o jurídica, que pretenda efectuar rifas, sorteos o similares, de forma eventual, dentro de la jurisdicción del municipio Manuel Plácido Manero, deberá requerir la autorización de la Administración Tributaria Municipal y sólo podrán realizarse tomando como referencia para su ejecución, sorteos o transmisiones de loterías oficiales.

PARÁGRAFO ÚNICO: El permiso establecido en este Capítulo, deberá ser solicitado con quince (15) días hábiles de antelación a la celebración de la actividad.

ARTÍCULO 27.- El responsable de efectuar la rifa, sorteo o similar, deberá solicitar mediante los formatos o formularios diseñados por la Administración Tributaria Municipal, el permiso de juegos y apuestas lícitas eventuales, debiendo contener la siguiente información:

- 1) Tipo de rifa, sorteo o similar, con descripción del premio ofrecido. Si el premio ofrecido es un bien mueble o inmueble, se deberá acompañar la solicitud con la documentación que indique la procedencia del mismo y los documentos que corroboren su propiedad.
- 2) Relación de tickets, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos, en caso de ser electrónicos, se debe señalar la numeración de los mismos, conjuntamente con la presentación del diseño del mismo.
- 3) Tiempo de duración de promoción y venta de las rifas, sorteos o similares.
- 4) Proyección de los ingresos que se estiman obtener por la realización del sorteo o rifa.
- 5) Destino de los fondos recaudados, con indicación expresa de la finalidad de la rifa, sorteo o similar.

Adicional a la información indicada en el presente artículo, el solicitante deberá acompañar la solicitud de los siguientes recaudos:

- 1) Documento de identidad de los promotores u organizadores, en caso de personas jurídicas, copia del documento constitutivo o estatutos sociales.
- 2) Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- 3) Declaración jurada del destino de los fondos, acompañada de los soportes, informes o documentación que acredite la finalidad.
- 4) En caso de que el premio sea en dinero, deberá consignar una declaración de origen de los fondos.
- 5) En caso de que el premio sea distinto al pago en dinero, deberá consignar documento de propiedad, presupuesto, factura o similar del premio ofrecido.
- 6) Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites anteriores ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 28.- La Administración Tributaria Municipal recibirá la solicitud con sus respectivos soportes y la registrará por orden de entrada, formulando el correspondiente expediente. En el caso de que la Administración Tributaria Municipal considere que los documentos consignados son insuficientes o los mismos no cumplen con los requerimientos mínimos, mediante resolución motivada, efectuará la devolución del trámite.

La Administración Tributaria Municipal, deberá dentro de un lapso de diez (10) días continuos pronunciarse sobre el otorgamiento o no del permiso. En caso de ser negado la Administración mediante resolución motivada informará al contribuyente y en caso de ser concedido, emitirá el permiso correspondiente.

El permiso indicará la relación de tickets, boletos, billetes, comprobantes, formatos o similares, autorizados para la realización de la actividad.

ARTÍCULO 29.- La Administración Tributaria Municipal no podrá otorgar el permiso indicado en este Título en los siguientes casos:

- 1) Cuando las solicitudes recaigan sobre materias de juegos y apuestas lícitas de reserva legal del Poder Público Nacional.
- 2) Cuando la finalidad de la rifa, sorteo o similar, no utilice como referencia para su ejecución loterías oficiales.
- 3) Cuando los premios ofrecidos recaigan sobre especies gravadas, tabaco o bebidas alcohólicas.
- 4) Cuando los ingresos obtenidos de la rifa, sorteo o similares, tengan un fin distinto al de financiar obras benéficas, fundaciones, asociaciones civiles u organizaciones sin fines de lucro; pago de tratamientos o equipos médicos; financiamiento de centros culturales o deportivos, recuperación de espacios públicos o privados, asistencia de personas en situación de calle o recuperación de centros educativos, financiamiento de actividades académicas y cualquier otro similar.

TÍTULO V

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 30.- La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a que se refiere la presente Ordenanza, y en ejercicio de sus facultades, el órgano competente podrá:

- 1) Practicar fiscalizaciones, las cuales podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
- 2) Exigir la exhibición de la contabilidad y demás documentos relacionados con las actividades de juegos y apuestas lícitas, así como el suministro de datos o informaciones que se estimen necesarias para establecer de manera fehaciente la situación fiscal que se investiga.
- 3) Requerir la comparecencia ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, de las personas naturales o jurídicas que se dediquen al desarrollo de las actividades de juegos y apuestas lícitas reguladas en esta Ordenanza, a los fines de que exhiban documentos y aporten la información que se les requiera.
- 4) Recabar de los funcionarios o empleados públicos los informes y datos que posean con motivos de sus funciones relacionados con las actividades objeto del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas.
- 5) Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales utilizados para el desarrollo de las actividades a que se refiere esta Ordenanza.

- 6) Requerir al Síndico Procurador Municipal que solicite ante los órganos judiciales competentes, la ejecución de las medidas cautelares consagradas en el ordenamiento jurídico, así como todas aquellas acciones que resulten procedentes para garantizar los intereses del Fisco Municipal.
- 7) Cualquier otra facultad prevista en el Código Orgánico Tributario y el ordenamiento jurídico nacional, estatal o municipal.

ARTÍCULO 31.- Cuando la Administración Tributaria Municipal deba proceder con el Procedimiento de Fiscalización y Determinación de la obligación tributaria sujeta a percepción, deberá cumplir con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, sin menoscabo de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 32.- La Administración Tributaria Municipal podrá proceder a la determinación de oficio del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas en los siguientes casos:

- 1) Cuando el agente de percepción hubiere omitido presentar la declaración a que hace referencia el numeral 2 del artículo 14 de esta Ordenanza.
- 2) Cuando la declaración ofreciera dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
- 3) Cuando el agente de percepción debidamente requerido conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, no exhibiere los libros y documentos pertinentes.
- 4) En los casos previstos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 33.- La determinación de oficio del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- 1) Sobre base cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho imponible.
- 2) Sobre base presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 34.- La Administración Tributaria Municipal podrá determinar el impuesto regulado en esta Ordenanza sobre base presuntiva, cuando los agentes de percepción:

- 1) Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
- 2) Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- 3) No presenten libros, registros de contabilidad y documentación comprobatoria de las operaciones registradas o presentados éstas se compruebe alteraciones u omisiones en los mismos.
- 4) Se advierta otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente por parte de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el agente de percepción hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requerido por ésta dentro del plazo fijado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la determinación sobre base presuntiva, la Administración Tributaria Municipal por acto motivado podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del agente de percepción o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá estimar el monto de los juegos o apuestas lícitas comparando los resultados obtenidos en otros períodos fiscales por parte del agente de percepción, el monto de los ingresos brutos obtenidos por empresas similares en ocasión al desarrollo de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, el rendimiento normal del negocio, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del agente de percepción fiscalizado.

ARTÍCULO 35. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo desde la propia sede de ésta, o en el establecimiento del responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada por la Administración Tributaria Municipal, la cual indicará la identificación del funcionario designado para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si de la verificación realizada desde la propia sede, se evidenciare ilícitos administrativos, se sancionará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 36 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en ésta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento: con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, el Superintendente de ésta o el funcionario delegado por para tal fin, dictará un inicio de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara los presuntos hechos ilícitos y la posible infracción que se le impute al responsable y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al responsable, y a partir de este momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que este exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, se procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el Título VIII de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 37.- A los efectos de la presente Ordenanza se consideran obligaciones formales:

- 1) Inscribirse en el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, exigido por esta Ordenanza;
- 2) Renovar el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, exigido por esta Ordenanza;
- 3) Presentar la declaración jurada mensual a que se refiere esta Ordenanza;
- 4) Notificar las modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la Administración Tributaria Municipal;
- 5) Llevar libros o registros contables o especiales;

- 6) Conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos, así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los microarchivos;
- 7) Presentar participaciones y comunicaciones a la Administración Tributaria Municipal;
- 8) Permitir el control de la Administración Tributaria Municipal;
- 9) Comparecer ante la Administración Tributaria;
- 10) Proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos;
- 11) Acatar las órdenes de la Administración Tributaria Municipal, dictadas en uso de sus facultades legales; y
- 12) Cualquier otro deber contenido en esta Ordenanza, en las leyes especiales o sus reglamentaciones, que por sus características se entienda de naturaleza tributaria formal.

ARTÍCULO 38.- A los efectos de la presente Ordenanza se consideran obligaciones materiales:

- 1) Realizar la percepción del impuesto;
- 2) Enterar las cantidades percibidas;
- 3) Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria material.

ARTÍCULO 39.- A los efectos de la presente Ordenanza se consideran obligaciones administrativas:

- 1) Tramitar y obtener el permiso para juegos y apuestas lícitas a que se refiere esta Ordenanza;
- 2) Renovar el permiso para juegos y apuestas lícitas a que se refiere esta Ordenanza;
- 3) Comunicar el cese de actividades a la Administración Tributaria Municipal;
- 4) Cualquier otro deber contenido en esta Ordenanza, en las leyes especiales o sus reglamentaciones, que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

TÍTULO VI

DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 40.- El Alcalde podrá otorgar de manera total o parcial el beneficio de exoneración del impuesto regulado en esta Ordenanza por la realización de juegos y apuestas lícitas eventuales, previa aprobación del Consejo Municipal, únicamente cuando la totalidad de las ganancias obtenidas, sean destinadas a beneficio de instituciones benéficas, culturales, educacionales, asistenciales, deportivas y, en general, a aquellos que no persigan fines de lucro a solicitud de los promotores.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se concederá la exoneración, ni deberá darse curso a la solicitud cuando el juego o apuesta lícita incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 29 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 41.- A los fines de disfrutar del beneficio establecido en el artículo anterior, el interesado deberá solicitarlo con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha de la realización del juego o apuesta lícita que se trate. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal no admitirá la solicitud presentada por ser extemporánea.

ARTÍCULO 42. El otorgamiento de la exoneración, no eximirá al promotor u organizador del juego o apuesta lícita del cumplimiento de las obligaciones formales y administrativas previstas en esta Ordenanza.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la forma siguiente:

- 1) Multas.
- 2) Suspensión del permiso para realizar juegos y apuestas lícitas.
- 3) Revocatoria del permiso para realizar apuestas lícitas.
- 4) Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 44.- Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 45.- Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente a las veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de la comisión del ilícito, y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 46.- Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

ARTÍCULO 47.- Son circunstancias agravantes:

- 1) La reincidencia
- 2) La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y
- 3) La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 48. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes:

- 1) El grado de instrucción del infractor.
- 2) La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 3) La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario
- 4) El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de sanción.
- 5) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 49.- Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

ARTÍCULO 50.- Las sanciones pecuniarias, que tomen como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), deberán ser pagadas tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 51.- Quienes incurran en los siguientes ilícitos formales serán sancionados de la siguiente manera:

- 1) Quienes no presenten la declaración jurada mensual a que se refiere esta Ordenanza, durante el plazo previsto para ellos, serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cinco (5) días de clausura del establecimiento.
- 2) Quienes no se inscriban en el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cinco (5) días de clausura.
- 3) Quienes no renueven el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, en el lapso establecido para ello en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
- 4) Quienes no lleven libros o registros contables o especiales exigidos por las leyes y reglamentos o no los conserve por el plazo previsto en la ley, serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
- 5) Quienes no proporcionen o comuniquen la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, o la proporcione de forma parcial, insuficiente o errónea, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
- 6) Quienes no proporcionen la información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
- 7) Quienes no exhiban los libros, registros u otros documentos, cuando la Administración Tributaria Municipal así lo solicite, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
- 8) Quienes no lleven en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
- 9) Quienes no faciliten a la Administración Tributaria Municipal los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del sujeto pasivo, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

- 10) Quienes no comparezcan ante la Administración Tributaria Municipal cuando esta lo solicite, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
- 11) Quienes impidan por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, serán sancionados con multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
- 12) Quienes reaperturen un establecimiento de juegos y apuestas lícitas, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial, serán sancionados con multa equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
- 13) Quienes destruyan o alteren los sellos, precintos o cerraduras puesto por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, serán sancionados con multa equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
- 14) El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, incluyendo la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

ARTÍCULO 52.- Quienes incurran en los siguientes ilícitos materiales serán sancionados de la siguiente manera:

- 1) Quienes no efectúe la percepción del impuesto, será sancionado con multa del quinientos por ciento (500%) del tributo no percibido,
- 2) Quienes perciban menos de lo que corresponde, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) de lo no percibido.
- 3) Quienes enteren las cantidades percibidas fuera del plazo establecido para ello, será sancionado con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.
- 4) Quienes no enteren las cantidades percibidas, serán sancionados con multa de un mil por ciento (1000%) del monto de las referidas cantidades.

ARTÍCULO 53.- Quienes incurran en los siguientes ilícitos administrativos serán sancionados de la siguiente manera:

- 1) Quienes realicen juegos y apuestas lícitas de forma permanente en jurisdicción del municipio Manuel Plácido Maneiro sin haber obtenido previamente el permiso permanente para la realización de juegos y apuestas lícitas, a que se refiere esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.
- 2) Quienes realicen juegos y apuestas lícitas eventuales en jurisdicción del municipio Manuel Plácido Maneiro, sin haber obtenido previamente el permiso eventual, a que se refiere esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda

de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la suspensión del juego o apuesta lícita.

- 3) Quienes no renueven el permiso para realizar juegos y apuestas lícitas permanentes en el plazo previsto para ello, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

TÍTULO VIII

DE LA NOTIFICACIÓN Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 54.- Los actos emanados de la Administración Tributaria en aplicación de esta Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados. Las notificaciones de actos de naturaleza tributaria serán efectuadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme a lo que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La notificación deberá contener en el texto de la resolución, los recursos que proceden con expresión de los lapsos para ejercerlos y de los órganos o tribunales de los cuales deben interponerse.

ARTÍCULO 55.- A los efectos de esta Ordenanza, se dará preferencia a la notificación electrónica, mediante los correos electrónicos certificados suministrados por los contribuyentes, responsables o administrados, al momento de su inscripción en la Oficina Virtual, en atención a las disposiciones derivadas del marco jurídico que regula las actuaciones electrónicas y las firmas digitales.

PARÁGRAFO ÚNICO: El correo registrado por el contribuyente o responsable, en la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Municipal al momento de su inscripción, se considerará como medio efectivo para las notificaciones previstas en este capítulo.

Asimismo, las notificaciones efectuadas a través de la mensajería de la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Municipal, surtirán pleno efecto legal de conformidad a lo previsto en este Título, tanto para la notificación de actos tributarios, como administrativos.

ARTÍCULO 56.- Los actos de naturaleza tributaria, que afecten los intereses particulares de los interesados, podrán ser impugnados a través de los medios previstos en el Código Orgánico Tributario.

Los actos de naturaleza administrativa, que afecten los intereses particulares de los interesados, podrán ser impugnados a través de los medios previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las personas naturales o jurídicas que actualmente exploten las actividades de juegos y apuestas lícitas, deberán adecuar las mismas a las disposiciones de esta Ordenanza dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente instrumento jurídico.

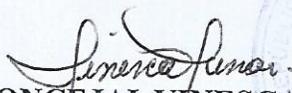
SEGUNDA. - Para el funcionamiento de Casinos y Salas de Bingo, se exigirá previamente el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, sin perjuicio de la obtención de la Licencia de Actividades Económicas

TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

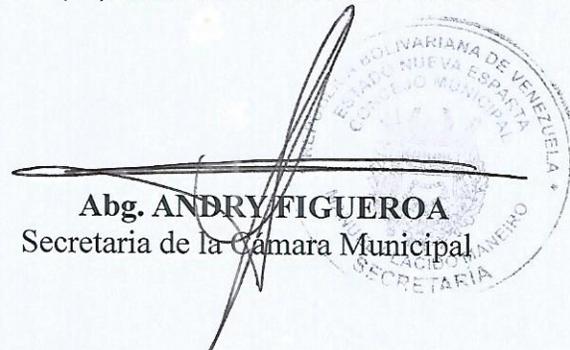
PRIMERA. Queda derogada la Ordenanza del Impuesto sobre Juegos Apuestas Licitas y Similares del municipio Manuel Plácido Maneiro del Estado Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 906, de fecha 18 de octubre de 2018.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado, refrendado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Maneiro del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2024. Años 213° de la Independencia y 165° de la Federación.



CONCEJAL YNESCA LUNAR
Presidente del Concejo Municipal



Abg. ANDRY FIGUEROA
Secretaria de la Cámara Municipal

